

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 112

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos; y de Salud y Nutrición

LEY

Para añadir una Sección (9) al inciso (b) del Artículo 3 y añadir un inciso (e) al Artículo 4 de la Ley Núm. 180 de 6 de agosto de 2008, conocida como la “Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados”, a los fines de disponer que la definición de “desperdicio biomédico regulado” incluirá, salvo las exclusiones y excepciones contenidas en la Sección (7) del inciso (b) del Artículo 3 de la citada Ley Núm. 180, cualquier desperdicio o sustancia definida o identificada como tal en cualquier reglamento aprobado, promulgado y publicado a tales efectos por la Junta de Calidad Ambiental conforme a los Artículos 4 y 5 de la citada Ley Núm. 180 y siguiendo las disposiciones de cualquier otra ley estatal o federal que sea de aplicación a tal reglamentación; facultar a la Junta de Calidad Ambiental, salvo las exclusiones y excepciones contenidas en la Sección (7) del inciso (b) del Artículo 3 de la citada Ley Núm. 180, a designar cualquier desperdicio o sustancia como “desperdicio biomédico regulado”, sin necesidad de enmendar dicha Ley, con el mero hecho de identificar o incluir tal desperdicio o sustancia como un “desperdicio biomédico regulado” en cualquier reglamento aprobado, promulgado y publicado a tales efectos por dicha Junta de conformidad con los Artículo 4 y 5 de la citada Ley Núm. 180 y las disposiciones de cualquier otra ley estatal o federal que sea de aplicación a tal reglamentación; disponer que tal designación reglamentaria por la Junta de Calidad Ambiental tendrá la misma validez que una designación legislativa así como todas las consecuencias resultantes de dicha designación en lo que respecta a prohibiciones, órdenes y penalidades bajo las disposiciones de la citada Ley Núm. 180; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 6 de agosto de 2008, conocida como la “Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados”, fue aprobada con el propósito de proteger la vida, salud y seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico, al establecer procedimientos, metodologías y protocolos rigurosos y específicos para la identificación, rotulación, manejo y disposición segura,

correcta y adecuada de los desperdicios biomédicos regulados, como un complemento a la Ley Federal conocida como *Medical Waste Tracking Act* de 1988.

La citada Ley Núm. 180 le concedió amplias facultades y poderes a la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) para que dicho organismo reglamentara y monitoreara efectivamente el manejo y la disposición de esta clase de desperdicios. No obstante, los avances científicos y tecnológicos presentan el riesgo de que determinadas sustancias o desperdicios, que hoy no tienen el carácter o la condición de desperdicios biomédicos regulados o no caen bajo la definición estricta o específica de dicho término bajo la referida Ley, en el futuro puedan ser considerados de esa forma. Ello hace altamente recomendable establecer en la Ley Núm. 180, supra, que la JCA tendrá la facultad de designar, mediante reglamento la inclusión de determinada sustancia o desperdicio como un “desperdicio biomédico regulado” para fines de dicha Ley. De esta manera, se asegura que la falta de una oportuna enmienda legislativa no ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos, dotando a la Junta de Calidad Ambiental (que ciertamente posee el peritaje necesario) de la facultad necesaria en ley para hacer tales enmiendas, modificaciones o ajustes, según lo requieran las circunstancias.

Esta facultad de ampliar, mediante reglamento, el listado de sustancias peligrosas, sin necesidad de enmiendas legislativas específicas, aparte de ser necesario bajo las condiciones del mundo moderno, cuenta con numerosos y bien documentados precedentes. A manera de ejemplo, cabe señalar que la propia Junta de Calidad Ambiental fue facultada en el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, para adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar lugares y métodos para la disposición de los mismos. En el caso de los desperdicios biomédicos regulados, la necesidad de tan amplias facultades en manos de la Junta es, si acaso, mayor que en cuanto a los desperdicios sólidos no peligrosos, por razones obvias de seguridad pública.

Con las presentes enmiendas se dota a la Junta de Calidad Ambiental de la agilidad y autoridad necesarias para afrontar exitosamente la importante tarea de continuar protegiendo la vida, salud y seguridad del pueblo de Puerto Rico en esta importante área del quehacer ambiental, sin necesidad de que el proceso legislativo constituya un obstáculo o dilación a la hora de atender situaciones potencialmente peligrosas o de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una Sección (9) al inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 180 de
2 6 de agosto de 2008, conocida como la “Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos
3 Regulados”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones.

5 Las siguientes frases o palabras tienen el significado que a continuación se expresa:

6 a. ...

7 b. “Desperdicio biomédico regulado” significa aquel desperdicio que haya sido sometido
8 a un proceso que garantice más de un ochenta por ciento (80%) de destrucción, y no pueda
9 ser reconocible y tampoco ser reutilizado al arruinarlo, mutilarlo, romperlo en pedazos,
10 derretirlo, compactarlo, destruido termal, encapsulación, compactación o en cenizas a través
11 de la incineración, de forma que no pueda ser reutilizado en caso de un manejo inadecuado.
12 Puede ser cualquiera de los siguientes:

13 (1) ...

14 (9) *Salvo las exclusiones y excepciones contenidas en la Sección (7) del inciso (b) que*
15 *antecede, podrá incluirse en la definición de “desperdicio biomédico regulado” y tendrá la*
16 *condición y el carácter de tal bajo las disposiciones de esta Ley, sin necesidad de que la*
17 *misma tenga que ser enmendada, cualquier desperdicio o sustancia que sea definida o*
18 *identificada como tal en cualquier reglamento aprobado, promulgado y publicado a tales*
19 *efectos por la Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con las disposiciones de los*
20 *Artículos 4 y 5 de esta Ley y siguiendo las disposiciones de cualquier otra ley estatal o*
21 *federal que sea de aplicación a tal reglamentación, con las consecuencias resultantes bajo*
22 *todas las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las relativas al manejo,*

1 *tratamiento y disposición de dichos desperdicios y a las órdenes y penalidades dispuestas*
 2 *bajo esta Ley.”*

3 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 4 de la Ley Núm. 180 de 6 de agosto de
 4 2008, conocida como la “Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados”,
 5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.- Poderes y Responsabilidades de la Junta.

7 La Junta tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

8 (a)

9 (e) *Salvo las exclusiones y excepciones contenidas en la Sección (7) del inciso (b) del*
 10 *Artículo 3 de esta Ley, la facultad de incluir en la definición de “desperdicio biomédico*
 11 *regulado”, para que tenga la condición y el carácter de tal, conforme las disposiciones de*
 12 *esta Ley y sin necesidad de que la misma tenga que ser enmendada, cualquier desperdicio o*
 13 *sustancia que la Junta defina o identifique como tal en cualquier reglamento aprobado,*
 14 *promulgado y publicado a tales efectos, de conformidad con las disposiciones de los*
 15 *Artículos 4 y 5 de esta Ley y siguiendo las disposiciones de cualquier otra ley estatal o*
 16 *federal que sea de aplicación a tal reglamentación, cuya definición o designación tendrá las*
 17 *consecuentes resultantes bajo todas las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin*
 18 *limitarse a, las relativas al manejo, tratamiento y disposición de desperdicios biomédicos*
 19 *regulados y a las órdenes y penalidades dispuestas bajo esta Ley”.*

20 Artículo 3.- Si alguna parte, artículo, inciso, párrafo, sección o disposición de esta Ley
 21 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no
 22 afectará las restantes partes, artículos, incisos, párrafos, secciones o disposiciones de esta
 23 Ley.

1 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.